

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 87

AÑO: 2023

**Iniciador:** Cámara de Diputados. PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS - DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-  
**Tipo:** LEY  
**Extracto:** CREASE EL SISTEMA DE INFORMACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
**Fecha:** 14 Julio 2023  
**Hora:** 11:17:59.272443



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



37. SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 12 .IIII 2023

NOTA C.D.P. N° 035

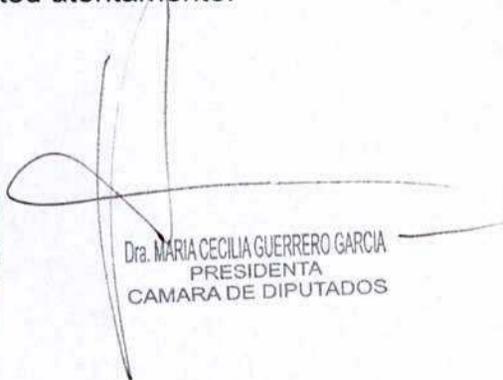
Señor  
Presidente de la Cámara de Senadores  
de la provincia de Catamarca  
*Ing. Rubén Dusso*  
SU DESPACHO:

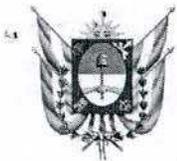
Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Créase el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios de la Provincia de Catamarca**", que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Séptima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 12 de julio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



  
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1º.- Creación.** Créase el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios de la Provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 2º.- Objetivos.** El Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios tiene los siguientes objetivos:

- a) transparentar la actividad comercial y de servicios generando un ambiente de competencia leal en el ámbito de la Provincia de Catamarca;
- b) posibilitar la obtención de parámetros de utilidad pública para la formulación de políticas activas orientadas al desarrollo del sector;
- c) establecer una base de datos a nivel provincial de la oferta comercial y de servicios, sustentada en las condiciones intrínsecas de las empresas, que les otorgue identidad legal como tales;
- d) configurar y mantener actualizado un mapa de la estructura del sector con la información relevada de la radicación de cada empresa;
- e) posibilitar la elaboración de estadísticas por sub-sectores, tamaño, personal ocupado, principales rubros comercializados y toda otra variable estadística que en el futuro se considere útil analizar;
- f) constituir un universo apto para la determinación de muestras representativas que sirvan para realizar encuestas sobre evolución de variables y perspectivas;
- g) configurar un universo determinado para la aplicación de políticas de promoción y capacitación que tiendan a la máxima profesionalización del sector, y;
- h) construir canales de diálogo entre los sectores público y privado a los fines de brindarse recíprocamente mayor





cooperación en la organización y realización de proyectos y/o programas destinados a fortalecer al sector comercial.

**ARTÍCULO 3°.- Integración.** El Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, se constituye con la información obtenida de las unidades económicas en cuyo ámbito se realicen actos de comercio o de servicios, minoristas o mayoristas, nacionales o extranjeras, con carácter habitual en la Provincia de Catamarca, según lo establezca la reglamentación.

## CAPÍTULO II

### Autoridad de Aplicación - Unidad de Gestión

**ARTÍCULO 4°.- Organismo.** El Ministerio de Industria, Comercio y Empleo es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, oficiando como Unidad de Gestión la Dirección Provincial de Comercio y Servicios dependiente de la Secretaría de Comercio Interior, ó en ambos casos, los organismos que en el futuro los reemplacen.

**ARTÍCULO 5°.- Funciones.** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) dictar las normas interpretativas y reglamentarias necesarias para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios;
- b) promover el desarrollo de los Sistemas Digitales de los comercios y servicios;
- c) promocionar, disponer o gestionar -según corresponda- los incentivos relativos a la actividad, de conformidad con las políticas sectoriales;
- d) realizar convenios de complementación y cooperación con las entidades gremiales empresariales representativas del sector comercial y de servicios, tendientes a una correcta implementación del sistema;
- e) requerir la colaboración que considere oportuna de otros Organismos de la Provincia, la que deberá ser prestada con carácter de obligatoria dentro del plazo que se determine oportunamente en la reglamentación.

**ARTÍCULO 6°.-** Son funciones de la Unidad de Gestión:

- a) ejercer el control de las inscripciones;
- b) aplicar las sanciones que puedan corresponder por violaciones al presente régimen;





c) propender a la solución de los conflictos que puedan suscitarse entre las unidades económicas registradas en el Sistema;

d) solicitar a organismos e instituciones de los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, como así también a entidades intermedias representativas del sector y reconocidas por ley dentro de la jurisdicción provincial, colaboración o intercambio de información necesaria para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

### CAPÍTULO III

#### Registro Comercial y de Servicios

**ARTÍCULO 7º.- - Inscripción.** Las unidades económicas a que hace referencia el Artículo 3º de la presente Ley, deben inscribirse obligatoriamente en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios a fin de obtener el correspondiente número de Registro Comercial y de Servicios.

**ARTÍCULO 8º.- Procedimiento.** La inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios se debe realizarse mediante declaración jurada, de conformidad a las exigencias que prevea la reglamentación.

**ARTÍCULO 9º.- Certificado.** La Unidad de Gestión es la encargada de confeccionar y actualizar la base de datos del Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios que contenga las inscripciones y el número correspondiente a cada comercio o prestador de servicios, los cuales estarán insertos en el certificado que se entrega a cada establecimiento que cumplimente con los requisitos exigidos conforme lo establezca la reglamentación.

El número de Registro Comercial y de Servicios debe ser exhibido en lugares visibles desde el exterior del establecimiento. En caso que provean servicios o comercialicen sus productos a través de internet deben publicarlo de manera accesible en la página principal de sus sitios web.

**ARTÍCULO 10.- Renovación.** La renovación de la inscripción de las unidades económicas registradas en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios es anual y se realiza conforme lo establecido en el Artículo 7º de la presente Ley y según condiciones y períodos del año que se establezcan por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 11.- Nuevos establecimientos.** Las unidades económicas que iniciaren la explotación de una actividad comercial o de servicios, o habilitaren nuevos establecimientos con posterioridad al período que





defina la Unidad de Gestión para la inscripción, deben solicitar la registración del mismo dentro de los treinta (30) días de iniciadas las respectivas actividades.

**ARTÍCULO 12.- Modificaciones.** En los casos de apertura de nuevas sucursales, cese de actividad, cambio de domicilio, cambio de rubro de actividad, cambio de nombre con el que opera el negocio, venta del fondo de comercio, o cualquier otro tipo de modificación de la actividad o de la unidad comercial o de servicios, se debe comunicar fehacientemente a la Unidad de Gestión la variante de que se trate dentro de los treinta (30) días de producida la misma.

**ARTÍCULO 13.- Presentación de inscripción.** A partir de la fecha en que la Autoridad de Aplicación lo determine, los organismos públicos provinciales, entes autárquicos e instituciones crediticias oficiales de la Provincia de Catamarca, deben exigir en todo trámite iniciado por quienes estén comprendidos en la presente Ley, la constancia de su inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, sin la cual no podrá darse curso a las presentaciones efectuadas.

Incurrirán en falta grave los funcionarios que omitieran exigir el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 14.- Políticas de promoción.** Quienes no acrediten estar inscriptos al Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios no pueden acceder a las políticas provinciales de promoción y fortalecimiento de la actividad comercial y de servicios, como así tampoco a toda otra medida que dicte el Gobierno de la Provincia de Catamarca y que por vía reglamentaria se determine en beneficio de las actividades comerciales y de servicios.

#### CAPÍTULO IV

##### Régimen Sancionatorio

**ARTÍCULO 15.- Alcances.** Los obligados por la presente Ley que no dieran cumplimiento a la inscripción, renovación o modificación de la misma en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios o cualquier otra exigencia prevista en el presente régimen y su reglamentación, incurrirán en infracción y serán pasibles de sanciones conforme lo determinado en esta Ley.

**ARTÍCULO 16.- Sanciones.** Según el grado de la infracción, se aplican las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM);





c) clausura del local de hasta diez (10) días. Las sanciones se graduarán atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción, a las reincidencias en que hubiere incurrido el infractor y a las circunstancias en que se produjo el hecho.

**ARTÍCULO 17.- Unidad de Multa.** El valor de la multa se determina en Unidades de Multa (UM) cada una de las cuales equivale a diez (10) veces el valor correspondiente al derecho de inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios.

El valor del derecho a inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, será determinado anualmente con el ejercicio fiscal de cada año; dejándose la determinación para el primer año de vigencia de la ley a la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 18.- Procedimiento.** Las sanciones solo pueden aplicarse previo sumario administrativo labrado por la Unidad de Gestión, el que se iniciará de oficio o por denuncia de particulares y en el que deberá garantizarse el derecho de defensa del supuesto infractor.

**ARTÍCULO 19.- Reincidencia.** Será considerado reincidente aquel infractor que, dentro de los dos (2) años de haber incurrido en infracción, cometiese una nueva falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción.

**ARTÍCULO 20.- Prescripción.** El ejercicio de la potestad sancionatoria prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de comisión del hecho constatado.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones Complementarias

**ARTÍCULO 21.- Confidencialidad.** Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo tengan conocimiento de la información contenida en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios están obligados a guardar secreto, considerándose falta grave administrativa la violación de dicha obligación.

**ARTÍCULO 22.- Destino de fondos.** El monto producido por el derecho de inscripción, renovación anual y multas relacionadas con el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, deben ingresar en una cuenta especial creada a tal fin que será administrada por la Autoridad de Aplicación y se destinarán al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y a la promoción de la actividad comercial y de servicios.

**ARTÍCULO 23.-** Las unidades económicas que se encuentran en actividad deben inscribirse en el Sistema de Información de la





Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



Actividad Comercial y de Servicios dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente Ley. Las unidades económicas que solicitaren su inscripción dentro del plazo estipulado serán eximidas del pago de derecho de inscripción.

**ARTÍCULO 24.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su promulgación.

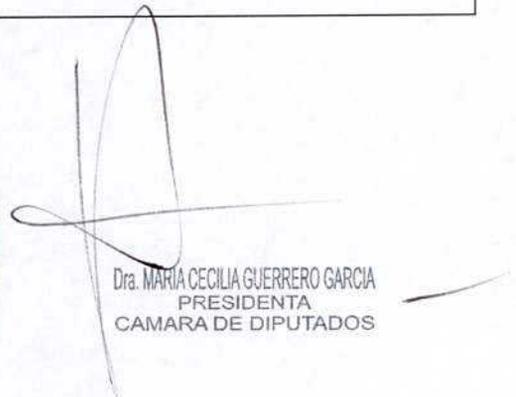
**ARTÍCULO 25.-** Invítase a los Municipios con carta orgánica a adherirse a los principios perseguidos por la presente Ley en sus respectivas jurisdicciones, tendiendo a la promoción de las unidades económicas mediante beneficios que otorga la presente Ley en todo lo que es materia de sus competencias.

**ARTÍCULO 26.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

  
Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



  
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 026/23

RECIBIDO: 29/06/23  
VENCIMIENTO: 06/07/23



Provincia de Catamarca



CÁMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°

343

GDE

EX-2022-00022412- -HCDCAT-DPNP

Año

2022

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: NATALIA PONFERRADA. -

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

Créese el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios de la Provincia de Catamarca.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EXPTE Nº: 343/2022**

**EX EX-2022-00022412- -HDCAT-DPNP-**

**INICIADORA: DIPUTADA NATALIA PONFERRADA**

**FUNDAMENTOS:**

El presente proyecto tiene como finalidad la creación del Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios de la Provincia de Catamarca, destinado a la inscripción y publicidad de las unidades económicas que, en cuyo ámbito, se realicen actos de comercio o servicios, permitiendo contar con información actualizada sobre el sector comercial y de servicios.

Establece como obligación de las unidades económicas que realicen actos de comercio o de servicios, minoristas o mayoristas, nacionales o extranjeras, con carácter habitual en la Provincia de Catamarca, la inscripción, renovación, modificación y baja de su registro, y un correlativo sistema de sanciones ante el incumplimiento.

La implementación del Registro de Comercio y Servicios, permitirá establecer una base de datos a nivel provincial de la oferta comercial y de servicios, posibilitará la elaboración de estadísticas por sub-sectores, tamaño, personal ocupado, principales rubros comercializados y obtención de parámetros de utilidad pública para la formulación de políticas activas orientadas al desarrollo del sector.

La norma contempla como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Industria, Comercio y Empleo de la Provincia de Catamarca, que tiene entre sus objetivos de creación, el desarrollo, aplicación y fiscalización de políticas que impulsen y regulen las actividades relacionadas con cada uno de los sectores teniendo en cuenta las necesidades particulares de cada sector de su competencia, entre ellos el comercio.

Por lo expuesto, y entendiendo que se trata de una herramienta que contribuirá al fortalecimiento y ordenamiento de la actividad, es que solicito a mis pares, me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.



**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**

  
LUIS ROQUE ROLBAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARI  
CAMARA DE DIPUTADOS


**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.**

**Artículo 1º.- Creación.** Créese el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios de la Provincia de Catamarca.

**Artículo 2º.- Objetivos.** El Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios tiene los siguientes objetivos:

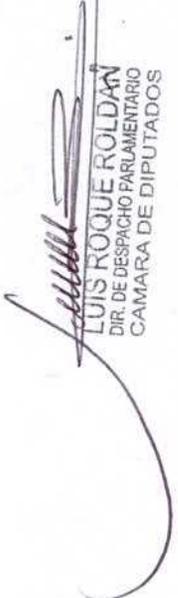
- a) transparentar la actividad comercial y de servicios generando un ambiente de competencia leal en el ámbito de la Provincia de Catamarca;
- b) posibilitar la obtención de parámetros de utilidad pública para la formulación de políticas activas orientadas al desarrollo del sector;
- c) establecer una base de datos a nivel provincial de la oferta comercial y de servicios, sustentada en las condiciones intrínsecas de las empresas, que les otorgue identidad legal como tales;
- d) configurar y mantener actualizado un mapa de la estructura del sector con la información relevada de la radicación de cada empresa;
- e) posibilitar la elaboración de estadísticas por sub-sectores, tamaño, personal ocupado, principales rubros comercializados y toda otra variable estadística que en el futuro se considere útil analizar;
- f) constituir un universo apto para la determinación de muestras representativas que sirvan para realizar encuestas sobre evolución de variables y perspectivas,
- g) configurar un universo determinado para la aplicación de políticas de promoción y capacitación que tiendan a la máxima profesionalización del sector, y
- h) construir canales de diálogo entre los sectores público y privado a los fines de brindarse recíprocamente mayor cooperación en la organización y realización de proyectos y/o programas destinados a fortalecer al sector comercial.

**Artículo 3º.- Integración.** El Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, se constituye con la información obtenida de las unidades económicas en cuyo ámbito se realicen actos de comercio o de servicios, minoristas o mayoristas, nacionales o extranjeras, con carácter habitual en la Provincia de Catamarca, según lo establezca la reglamentación.

**CAPÍTULO II. Autoridad de Aplicación - Unidad de Gestión**

**Artículo 4º.- Organismo.** El Ministerio de Industria, Comercio y Empleo es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, oficiando como Unidad de Gestión la Dirección Provincial de Comercio y Servicios dependiente de la Secretaria



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



de Comercio Interior, ó en ambos casos, los organismos que en el futuro los reemplacen.

**Artículo 5º.- Funciones.** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) dictar las normas interpretativas y reglamentarias necesarias para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios;
- b) promover el desarrollo de los Sistemas Digitales de los comercios y servicios;
- c) promocionar, disponer o gestionar -según corresponda- los incentivos relativos a la actividad, de conformidad con las políticas sectoriales, y
- d) realizar convenios de complementación y cooperación con las entidades gremiales empresariales representativas del sector comercial y de servicios, tendientes a una correcta implementación del sistema; y
- e) requerir la colaboración que considere oportuna de otros Organismos de la Provincia, la que deberá ser prestada con carácter de obligatoria dentro del plazo que se determine oportunamente en la reglamentación.

**Artículo 6º.-** Son funciones de la Unidad de Gestión:

- a) ejercer el control de las inscripciones;
- b) aplicar las sanciones que puedan corresponder por violaciones al presente régimen;
- c) propender a la solución de los conflictos que puedan suscitarse entre las unidades económicas registradas en el Sistema, y
- d) solicitar a organismos e instituciones de los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, como así también a entidades intermedias representativas del sector y reconocidas por ley dentro de la jurisdicción provincial, colaboración o intercambio de información necesaria para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

### CAPÍTULO III. Registro Comercial y de Servicios.

**Artículo 7º.- Inscripción.** Las unidades económicas a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ley, deben inscribirse obligatoriamente en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios a fin de obtener el correspondiente número de Registro Comercial y de Servicios.

**Artículo 8º.- Procedimiento.** La inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios se debe realizar mediante declaración jurada, de conformidad a las exigencias que prevea la reglamentación.

**Artículo 9º.- Certificado.** La Unidad de Gestión es la encargada de confeccionar y actualizar la base de datos del Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios que contenga las inscripciones y el número correspondiente a cada comercio o prestador de servicios, los cuales estarán insertos en el certificado que se entrega a cada establecimiento que cumplimente con los requisitos exigidos conforme lo establezca la reglamentación.

El número de Registro Comercial y de Servicios debe ser exhibido en lugares visibles desde el exterior del establecimiento. En caso que provean servicios



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



o comercialicen sus productos a través de internet deben publicarlo de manera accesible en la página principal de sus sitios web.

**Artículo 10.- Renovación.** La renovación de la inscripción de las unidades económicas registradas en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios es anual y se realiza conforme lo establecido en el artículo 7º de la presente Ley y según condiciones y períodos del año que se establezcan por vía reglamentaria.

**Artículo 11.- Nuevos establecimientos.** Las unidades económicas que iniciaren la explotación de una actividad comercial o de servicios, o habilitaren nuevos establecimientos con posterioridad al período que defina la Unidad de Gestión para la inscripción, deben solicitar la registración del mismo dentro de los treinta (30) días de iniciadas las respectivas actividades.

**Artículo 12.- Modificaciones.** En los casos de apertura de nuevas sucursales, cese de actividad, cambio de domicilio, cambio de rubro de actividad, cambio de nombre con el que opera el negocio, venta del fondo de comercio, o cualquier otro tipo de modificación de la actividad o de la unidad comercial o de servicios, se debe comunicar fehacientemente a la Unidad de Gestión la variante de que se trate dentro de los treinta (30) días de producida la misma.

**Artículo 13.- Presentación de inscripción.** A partir de la fecha en que la Autoridad de Aplicación lo determine, los organismos públicos provinciales, entes autárquicos e instituciones crediticias oficiales de la Provincia de Catamarca, deben exigir en todo trámite iniciado por quienes estén comprendidos en la presente Ley, la constancia de su inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, sin la cual no podrá darse curso a las presentaciones efectuadas. Incurrirán en falta grave los funcionarios que omitieran exigir el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 14.- Políticas de promoción.** Quienes no acrediten estar inscriptos al Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios no pueden acceder a las políticas provinciales de promoción y fortalecimiento de la actividad comercial y de servicios, como así tampoco a toda otra medida que dicte el Gobierno de la Provincia Catamarca y que por vía reglamentaria se determine en beneficio de las actividades comerciales y de servicios.

#### CAPÍTULO IV. Régimen Sancionatorio

**Artículo 15.- Alcances.** Los obligados por la presente Ley que no dieran cumplimiento a la inscripción, renovación o modificación de la misma en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios o cualquier otra exigencia prevista en el presente régimen y su reglamentación, incurrirán en infracción y serán pasibles de sanciones conforme lo determinado en esta Ley.

**Artículo 16.- Sanciones.** Según el grado de la infracción, se aplican las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM), y
- c) clausura del local de hasta veinte (20) días. Las sanciones se graduarán atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción, a las reincidencias en



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

que hubiere incurrido el infractor y a las circunstancias en que se produjo el hecho.

**Artículo 17.- Unidad de Multa.** El valor de la multa se determina en Unidades de Multa (UM) cada una de las cuales equivale a diez (10) veces el valor correspondiente al derecho de inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios. El valor de derecho de inscripción es establecido por la Autoridad de Aplicación de manera anual conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 18.- Procedimiento.** Las sanciones solo pueden aplicarse previo sumario administrativo labrado por la Unidad de Gestión, el que se iniciará de oficio o por denuncia de particulares y en el que deberá garantizarse el derecho de defensa del supuesto infractor.

**Artículo 19.- Reincidencia.** Será considerado reincidente aquel infractor que, dentro de los dos (2) años de haber incurrido en infracción, cometiese una nueva falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción.

**Artículo 20.- Prescripción.** El ejercicio de la potestad sancionatoria prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de comisión del hecho constatado.

**CAPÍTULO V. Disposiciones Complementarias.**

**Artículo 21.- Confidencialidad.** Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo tengan conocimiento de la información contenida en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios están obligados a guardar secreto, considerándose falta grave administrativa la violación de dicha obligación.

**Artículo 22.- Destino de fondos.** El monto producido por el derecho de inscripción, renovación anual y multas relacionadas con el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, deben ingresar en una cuenta especial creada a tal fin que será administrada por la Autoridad de Aplicación y se destinarán al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y a la promoción de la actividad comercial y de servicios.

**Artículo 23.-** Las unidades económicas que se encuentran en actividad deben inscribirse en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente ley. Las unidades económicas que solicitaren su inscripción dentro del plazo estipulado serán eximidas del pago de derecho de inscripción.

**Artículo 24.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su promulgación.

**Artículo 25.-** De forma.

**FIRMA: DIPUTADA NATALIAN PONFERRADA**



LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca  
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder  
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria  
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710  
Date: 2022.07.04 11:29:44 -03'00'

MARIA NATALIA PONFERRADA  
Diputada  
DIPUTADA PROVINCIAL NATALIA PONFERRADA

N.º DE ORDEN: Du. 026/23

EXPTE N.º: 343/22

EX-2022-00022412- -HCDCAT-DPNP



EMITIDO: 29/06/23

VENCIMIENTO: 06/07/23



### DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de junio del año 2023, se constituye la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTE** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por la **DIPUTADA NATALIA PONFERRADA**, que se tramita por expte. N.º 343/22, caratulado: “**CRÉESE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**”. -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

**SEGUNDO:** En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.**

**ARTÍCULO 1º. -Creación.** Créase el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios de la Provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 2º. - Objetivos.** El Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios tiene los siguientes objetivos:

a) transparentar la actividad comercial y de servicios generando un ambiente de competencia leal en el ámbito de la Provincia de Catamarca;

b) posibilitar la obtención de parámetros de utilidad pública para la formulación de políticas activas orientadas al desarrollo del sector;

c) establecer una base de datos a nivel provincial de la oferta comercial y de servicios, sustentada en las condiciones intrínsecas de las empresas, que les otorgue identidad legal como tales;

d) configurar y mantener actualizado un mapa de la estructura del sector con la información relevada de la radicación de cada empresa;

e) posibilitar la elaboración de estadísticas por sub-sectores, tamaño, personal ocupado, principales rubros comercializados y toda otra variable estadística que en el futuro se considere útil analizar;



**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**

**LUIS ROQUE ROLLA  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS**



f) constituir un universo apto para la determinación de muestras representativas que sirvan para realizar encuestas sobre evolución de variables y perspectivas;

g) configurar un universo determinado para la aplicación de políticas de promoción y capacitación que tiendan a la máxima profesionalización del sector; y

h) construir canales de diálogo entre los sectores público y privado a los fines de brindarse recíprocamente mayor cooperación en la organización y realización de proyectos y/o programas destinados a fortalecer al sector comercial.

**ARTÍCULO 3°.** - **Integración.** El Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, se constituye con la información obtenida de las unidades económicas en cuyo ámbito se realicen actos de comercio o de servicios, minoristas o mayoristas, nacionales o extranjeras, con carácter habitual en la Provincia de Catamarca, según lo establezca la reglamentación.

## CAPÍTULO II. Autoridad de Aplicación - Unidad de Gestión

**ARTÍCULO 4°.** - **Organismo.** El Ministerio de Industria, Comercio y Empleo es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, oficiando como Unidad de Gestión la Dirección Provincial de Comercio y Servicios dependiente de la Secretaría de Comercio Interior, ó en ambos casos, los organismos que en el futuro los reemplacen.

**ARTÍCULO 5°.** - **Funciones.** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) dictar las normas interpretativas y reglamentarias necesarias para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios;

b) promover el desarrollo de los Sistemas Digitales de los comercios y servicios;

c) promocionar, disponer o gestionar -según corresponda- los incentivos relativos a la actividad, de conformidad con las políticas sectoriales;

d) realizar convenios de complementación y cooperación con las entidades gremiales empresariales representativas del sector comercial y de servicios, tendientes a una correcta implementación del sistema;

e) requerir la colaboración que considere oportuna de otros Organismos de la Provincia, la que deberá ser prestada con carácter de obligatoria dentro del plazo que se determine oportunamente en la reglamentación.

**ARTÍCULO 6°.** - Son funciones de la Unidad de Gestión:

a) ejercer el control de las inscripciones;

b) aplicar las sanciones que puedan corresponder por violaciones al presente régimen;

c) propender a la solución de los conflictos que puedan suscitarse entre las unidades económicas registradas en el Sistema;

d) solicitar a organismos e instituciones de los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, como así también a entidades intermedias representativas del sector y reconocidas por ley dentro de la jurisdicción provincial, colaboración o intercambio de información necesaria para el mejor cumplimiento de la presente Ley.



*Handwritten signature*



*Handwritten signature*  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

### CAPÍTULO III. Registro Comercial y de Servicios.

**ARTÍCULO 7°.** - **Inscripción.** Las unidades económicas a que hace referencia el artículo 3° de la presente Ley, deben inscribirse obligatoriamente en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios a fin de obtener el correspondiente número de Registro Comercial y de Servicios.

**ARTÍCULO 8°.** - **Procedimiento.** La inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios se debe realizar mediante declaración jurada, de conformidad a las exigencias que prevea la reglamentación.

**ARTÍCULO 9°.** - **Certificado.** La Unidad de Gestión es la encargada de confeccionar y actualizar la base de datos del Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios que contenga las inscripciones y el número correspondiente a cada comercio o prestador de servicios, los cuales estarán insertos en el certificado que se entrega a cada establecimiento que cumplimente con los requisitos exigidos conforme lo establezca la reglamentación.

El número de Registro Comercial y de Servicios debe ser exhibido en lugares visibles desde el exterior del establecimiento. En caso que provean servicios o comercialicen sus productos a través de internet deben publicarlo de manera accesible en la página principal de sus sitios web.

**ARTÍCULO 10.- Renovación.** La renovación de la inscripción de las unidades económicas registradas en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios es anual y se realiza conforme lo establecido en el artículo 7° de la presente Ley y según condiciones y períodos del año que se establezcan por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 11.- Nuevos establecimientos.** Las unidades económicas que iniciaren la explotación de una actividad comercial o de servicios, o habilitaren nuevos establecimientos con posterioridad al período que defina la Unidad de Gestión para la inscripción, deben solicitar la registración del mismo dentro de los treinta (30) días de iniciadas las respectivas actividades.

**ARTÍCULO 12.- Modificaciones.** En los casos de apertura de nuevas sucursales, cese de actividad, cambio de domicilio, cambio de rubro de actividad, cambio de nombre con el que opera el negocio, venta del fondo de comercio, o cualquier otro tipo de modificación de la actividad o de la unidad comercial o de servicios, se debe comunicar fehacientemente a la Unidad de Gestión la variante de que se trate dentro de los treinta (30) días de producida la misma.

**Artículo 13.- Presentación de inscripción.** A partir de la fecha en que la Autoridad de Aplicación lo determine, los organismos públicos provinciales, entes autárquicos e instituciones crediticias oficiales de la Provincia de Catamarca, deben exigir en todo trámite iniciado por quienes estén comprendidos en la presente Ley, la constancia de su inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, sin la cual no podrá darse curso a las presentaciones efectuadas. Incurrirán en falta grave los funcionarios que omitieran exigir el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 14.- Políticas de promoción.** Quienes no acrediten estar inscriptos al Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios no pueden acceder a las políticas provinciales de promoción y fortalecimiento de la actividad comercial y de servicios, como así tampoco a toda otra medida que dicte el Gobierno de la Provincia Catamarca y que por vía reglamentaria se determine en beneficio de las actividades comerciales y de servicios.

### CAPÍTULO IV. Régimen Sancionatorio

**Artículo 15.- Alcances.** Los obligados por la presente Ley que no dieran cumplimiento a la inscripción, renovación o modificación de la misma en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios o cualquier otra exigencia



LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARI  
CAMARA DE DIPUTADOS

prevista en el presente régimen y su reglamentación, incurrirán en infracción y serán pasibles de sanciones conforme lo determinado en esta Ley.

**Artículo 16.- Sanciones.** Según el grado de la infracción, se aplican las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM);
- c) clausura del local de hasta diez (10) días. Las sanciones se graduarán atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción, a las reincidencias en que hubiere incurrido el infractor y a las circunstancias en que se produjo el hecho.

**Artículo 17.- Unidad de Multa.** El valor de la multa se determina en Unidades de Multa (UM) cada una de las cuales equivale a diez (10) veces el valor correspondiente al derecho de inscripción en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios.

El valor del derecho a inscripción en el sistema de información de la actividad comercial y de servicios, será determinado anualmente con el ejercicio fiscal de cada año; dejándose la determinación para el primer año de vigencia de la ley a la autoridad de aplicación.

**Artículo 18.- Procedimiento.** Las sanciones solo pueden aplicarse previo sumario administrativo labrado por la Unidad de Gestión, el que se iniciará de oficio o por denuncia de particulares y en el que deberá garantizarse el derecho de defensa del supuesto infractor.

**Artículo 19.- Reincidencia.** Será considerado reincidente aquel infractor que, dentro de los dos (2) años de haber incurrido en infracción, cometiese una nueva falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción.

**Artículo 20.- Prescripción.** El ejercicio de la potestad sancionatoria prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de comisión del hecho constatado.

#### CAPÍTULO V. Disposiciones Complementarias.

**Artículo 21.- Confidencialidad.** Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo tengan conocimiento de la información contenida en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios están obligados a guardar secreto, considerándose falta grave administrativa la violación de dicha obligación.

**Artículo 22.- Destino de fondos.** El monto producido por el derecho de inscripción, renovación anual y multas relacionadas con el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios, deben ingresar en una cuenta especial creada a tal fin que será administrada por la Autoridad de Aplicación y se destinarán al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y a la promoción de la actividad comercial y de servicios.

**Artículo 23.-** Las unidades económicas que se encuentran en actividad deben inscribirse en el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente ley. Las unidades económicas que soliciten su inscripción dentro del plazo estipulado serán eximidas del pago de derecho de inscripción.

**Artículo 24.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su promulgación.

**Artículo 25.-** Invítase a los Municipios con carta orgánica a adherirse a los principios perseguidos por la presente Ley en sus respectivas jurisdicciones, tendiendo a la



LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

promoción de las unidades económicas mediante beneficios que otorga la presente ley en todo lo que es materia de sus competencias.

**Artículo 26.-** De Forma.

**TERCERO:** Designar Miembro Informante al Diputada **NATALIA PONFERRADA**



*[Signature]*  
**Dra. CRISTINA GOMEZ**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*  
**Dip. NATALIA PONFERRADA**  
PRESIDENTE  
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*  
**MARIA ELEJANDRINA MONS**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
BLOQUE UNIFICADO CIVICA RADICAL

*[Signature]*  
**DR. MARIA ARGERICH**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*  
**Sr. Jorge Ruben Anderschi**  
Diputado Provincial  
Sen. Fernando de V. de Catamarca

*[Signature]*  
**PABLO CASTRO**  
SECRETARIO  
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO,  
TURISMO Y DEPORTE



**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**

*[Signature]*  
**LUIS ROQUE ROLDAN**  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

**CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA PARLAMENTARIA**

Nota Nº \_\_\_\_\_ Letra: \_\_\_\_\_  
Entro: 29/06/2023 Hs.: 15:30  
Duro: \_\_\_\_\_ Hs.: \_\_\_\_\_  
Folios: (10)  
RAUL

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 10 JUL 2023

027

NOTA D.D.P. N°  
Despacho DU N° 026/2023

Señora  
Secretaria Parlamentaria  
de la Cámara de Diputados  
Dra. Rocío Cristal Lujan  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 06 de Julio del año 2023, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

*Expte. N° 343/2022*, Proyecto de Ley, iniciado por el *Diputada Natalia Ponferrada* sobre "*Créase el Sistema de Información de la Actividad Comercial y de Servicios de la Provincia de Catamarca*", de 11 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

LUIS ROCÍO ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



CESAR MAXIMILIANO CARDOZO  
JEFE DE DIV. DE REGISTRO Y PROTOCOLIZACION  
DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N°	Letra:
Entro: 10/07/2023	Hs.: 11:35
Saldo:	Hs.:
A:	
Recibido por:	